

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Mayo del año dos mil trece, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en los autos caratulados: “FARIAS MEDEL FERNANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ ORDINARIO” (Expte. N° 1853-SC-11);

VISTOS:

Que a fs. 452/458 interpone la actora recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de ésta Cámara de Apelaciones de fecha 30 de noviembre de 2.012, solicitando se haga lugar al recurso y se eleven las presentas actuaciones al Superior Tribunal.

Alega que el presente remedio comprende el de inaplicabilidad de la ley, fundado, en primer lugar, en violación de los arts. 1 párrafo 3ero. Ley Provincia de Río Negro 2420, 906, 1074, 1109 y 1112 del Código Civil, 34 inc. 4º, 163 inc. 5 y 6 y 68 del CPCC; como también en arbitrariedad y absurdo en la apreciación de los hechos que vician de nulidad el fallo recurrido; y lesión de derechos y garantías de raigambre constitucional. Sostiene que el fallo recurrido se pronuncia por la negativa respecto a su pretensión, considerando la inexistencia de obrar diligente del estado y la falta de nexo causal en la sucesión de los daños correspondiendo en conciencia el rechazo de la apelación interpuesta.

Que para llegar a tal conclusión, opina que este Tribunal entendió que en primer lugar, la Sra. Leal no fue internada por disposición de la Ley 2440; que todo ciudadano puede efectuar denuncias y que hubo verosimilitud para el Juzgado Penal para receptar la denuncia. Así también, que se considera que no hubo falta de servicio por parte del Estado que lo haga pasible de responsabilidad alguna.

Que en su fundamentación recursiva afirma que, contrariamente a lo dicho en la sentencia recurrida, el nexo causal existe y es determinante para los resultados dañosos manifestados, la presencia de la Sra. Leal en el Hospital de Maquinchao fue por años en contraposición a los preceptos de la ley 2440 y por más del tiempo requerido para una curación.

A su decir, no resulta un razonamiento lógico, sino por el contrario sumamente arbitrario y absurdo, sostener que igual podría haber sido denunciado el actor por Leal y que el mismo debe soportar por sí el hecho de haber estado en prisión 4 meses.

Asume que claramente los hechos se sucedieron por incumplir el Hospital de

Maquinchao la previsión de la ley 2440, y dar crédito a una persona cuyo comportamiento dispar sabía. Así, por el simple tratamiento que el Juzgador le da a esta cuestión, es que tacha de arbitraria y absurda la sentencia en crisis.

Así también expone que existe arbitrariedad y apartamiento del sistema del art. 906 del C.C., dado que el propio código adopta un sistema de causalidad adecuada, no requiere proximidad temporal o espacial entre la causa y el efecto. Por ello entiende que existe una inaplicación de la norma y arbitrariedad en la interpretación de dicho sistema, dado que sin dudas existe una causalidad adecuada entre el proceder del Hospital, y el resultado dañoso del suscripto.

Que surge evidente la inaplicabilidad por parte del Juzgador, de las normas dispuestas en el ordenamiento legal amparado (Ley Provincial 2440, art. 1109 y 1112 del C.C.), que los fundamentos del fallo en crisis violan sustancialmente.

Cita jurisprudencia, y solicita se declare admisible el recurso interpuesto.

Sustanciado el recurso casatorio, la parte demandada contesta el traslado conferido a fs. 464/466. Plantea la inadmisibilidad del recurso de casación.

En respuesta a los agravios expuestos por la actora, en cuanto interpone recurso de casación por Arbitrariedad e Inaplicabilidad de Ley, y luego cita los antecedentes del caso, sostiene el apoderado que el actor nuevamente plantea aquí que la presencia de la Sra. Leal en el Hospital de Maquinchao fue en contraposición a lo dispuesto por la Ley 2440 y por más tiempo que el requerido para la curación, considerando que con ello existe el nexo causal y resulta determinante para el daño reclamado.

Al respecto, que dichos puntos han sido ampliamente cuestionados y negados en los distintos escritos presentados por su mandante y abordados de manera acabada en ambas sentencias dictadas precedentemente.

Evoca así que el demandado ha sostenido que, la Sra. Leal no se encontraba internada en el nosocomio en virtud de una situación mental que pudiera encontrarse contemplada en la ley 2440, sino que por cuestiones de dignidad humana el Estado debía evitar que aquella persona quedara librada a su suerte en la línea sur, y fue así que por intermedio del Hospital de Maquinchao (único establecimiento existente mediante el cual la provincia pudo dar amparo y ese tipo de trato asistencial en dicha localidad y zona de influencia), se le brindó a la paciente tratamiento curativo y posterior contención ante situación de abandono y maltrato por parte de la familia conviviente con la Sra. Leal, entendiéndose que de ningún modo puede considerar la parte actora que dicha situación puede resultar irregular y/o violatoria de normativa alguna.

Expone que ambas sentencias consideraron por demás demostrado por los distintos medios de prueba que la internación de la Sra. Leal fue por razones de causa social, y más allá de considerar probado el Tribunal que la misma fue correctamente alojada por las autoridades del hospital, y que a pesar de que no fue probado y aún en el supuesto que pudiera haber probado el actor que la misma deberá haber estado internada en otro nosocomio, de ninguna manera se podría por ello responsabilizar al Estado por una denuncia que ella realiza por sí misma. Es por ello que opina el contestante que mal puede considerar la parte contraria que resulta aplicable al caso la Ley 2440, ergo resulta insostenible la manifestación respecto a que la Sra. Leal no debía encontrarse en el hospital por estar prohibido por ley, mucho menos que hubiera incumplimiento de sus funciones de los agentes y/o funcionarios de su representada en el ejercicio de las obligaciones que como tal les eran propias, solicitando en virtud de ello rechazar la errónea interpretación pretendida por la contraria respecto al art. 1074, 1109, 1112 ss y ccs del C.C..

Por último, refiere que posteriormente el actor considera dentro de sus fundamentos recursivos que resulta arbitrario, absurdo y contrario a un razonamiento lógico sostener que al Sra. leal de no encontrarse en el hospital igual podría haberlo denunciado. Aduce que llama la atención como la parte actora pretende incluir extemporáneamente una presunta situación de alienación o incapacidad de la Sra. Leal, pretendiendo ahora decir que la misma se vio influenciada por la Directora del hospital para realizar la denuncia. Opina que tal supuesto de estado de alienación, a lo largo de todo el proceso no ha sido probado, y la oportunidad procesal para hacerlo ha precluido, más allá de surgir de las sentencias y de la prueba reunida allí que demuestran que la Sra. Leal es una persona capaz, en pleno uso de sus facultades mentales.

Aduce que debido a que la denuncia penal fue efectuada por la Sra. Leal, aún en el caso de que los supuestos daños alegados por la parte contraria pudieran ser tomados como acaecidos, no existe responsabilidad alguna del Estado, dado a que aquella es una persona ajena al personal y funcionarios dependientes de su mandante y por ello se encuentra eximida de responsabilidad por los posibles daños ocasionados a terceros por terceras personas.

Agrega que tampoco se observa en autos que haya existido responsabilidad de su representada en lo que a la tramitación del proceso penal respecta, dado a que el Juzgado no cometió ningún error inexcusable en el procedimiento.

Finalmente, sostiene que debe rechazarse el pretendido análisis y planteo que realiza la

contraria respecto a que existió arbitrariedad y apartamiento del sistema del art. 906 del C.C. y del sistema de causalidad adecuada, dado que de lo expuesto precedentemente y de la tramitación de la presente causa, se desprende que no existió violación, sea por acción u omisión, por parte de los agentes y/o funcionarios dependientes de la provincia de la normativa de la ley 2440, que el hecho de la prolongación en más o en menos de la internación por causa social de la Sra. Leal no tiene relación y/o vinculación alguna con la denuncia penal que la misma como persona plenamente capaz formulara individualmente contra el hoy actor.

Por lo expuesto, entiende que los derechos de raigambre constitucional que menciona el actor, de ninguna manera han resultado violentados y/o lesionados en el caso que nos ocupa y que para el poco probable e hipotético caso de que el presunto daño alegado por el actor pudiera ser reconocido, no habría sido ocasionado por su representada y/o sus dependientes, sino por un tercero -en este caso la Sra. Leal-, por el cual la demandada no debe responder quedando eximida de toda responsabilidad.

Por tanto, solicita el rechazo del recurso impetrado en su totalidad, con costas.

A fs. 471 pasan los autos al acuerdo.

**Y CONSIDERANDO:**

Que reseñada precedentemente la actividad recursiva de carácter extraordinario, e ingresando al examen preliminar previsto en el art. 289 del CPCC, es dable consignar que el mencionado remedio: a) Ha sido deducido en término por la recurrente -véase cédula de fs. 451 y cargo de fs. 458 vlta.-; b) Se ha constituido domicilio por ante el Superior Tribunal en la ciudad de Viedma; c) Se encuentra eximido del depósito judicial previo, atento a lo previsto por el art. 287, 3er. párrafo del C.P.C. y C; d) El recurso fue debidamente sustanciado con el traslado de ley, contestando la parte demandada a fs. 464/466, quien cumple con la carga de constitución de domicilio ante la Alzada; e) La sentencia recurrida reviste carácter de definitiva, pues impide la reedición de la cuestión.

Corresponde ahora el análisis de los argumentos sustentados por el recurrente, conforme al art. 289 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal, a efectos de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, debido a la tramitación de recursos improcedentes. Sin dejar de tener en consideración lo previsto por el STJRN en sus decisorios, en cuanto a que "Los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el a quo ha de

ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..." (STJ in re: ACQUARONE SI. 93/93), entendemos que no podrá prosperar la voluntad recursiva excepcional manifestada en el escrito en vista.

En efecto, del análisis de las alegadas violaciones en que habría incurrido este Tribunal, se advierte que se pretende que el Superior Tribunal de Justicia entre en el análisis que resulta propio del mérito, pues de las pretensiones del recurrente se infiere que se tratan de cuestiones de hecho, y reservadas por lo tanto al juicio de los tribunales de grado, exentas -en principio- de censura en casación.

Pretender llevar a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia si la permanencia de la Sra. Leal en el Hospital de Maquinchao fue por causa de las disposiciones de la Ley 2440, existiendo falta en el sentido del art. 1074 según la lógica del recurrente, no es materia del recurso de casación, pues la comprobación de tales inferencias implica entrar a valorar las pruebas aportadas al proceso.

Resulta ajeno al recurso de casación la reconsideración de toda la prueba, que es lo que pretende el actor, pues ello sólo es admitido en forma excepcional cuando exista absurdidad, pero para ello se requiere la acreditación acabada de tal dislate en la estructura lógica del fallo, lo que no aparece demostrado en los fundamentos del recurso, sino más bien un intento por demostrar su propia versión sobre el mérito de las pruebas producidas. Y en este sentido se ha expresado nuestro Superior Tribunal: "...Disentir con lo resuelto por la Cámara, no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario... pues dicha anomalía queda configurada sólo cuando de ella media cabal demostración de su existencia, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación" y "...la absurdidad no consiste en el simple enunciado de un juicio de valor sobre los hechos, distinto al del sentenciante de grado, ni tampoco en la opinabilidad que el recurrente le atribuya a las conclusiones fáctico-probatorias del fallo. La excepcional anomalía invalidante sólo se configura cuando lo decidido carece de todo asidero lógico y jurídico". (conf. STJRN, Se. N° 42/94 in re "A.P.S."; se. N° 33 in re "Gonzalez").

Surge evidente que el actor pretende por la vía intentada, que el Superior Tribunal de

Justicia efectúe una nueva interpretación de las causas de la internación de la Sra. Leal, como si el recurso incoado le habilitara una tercera instancia, y sus agravios conducen al análisis de hechos y evaluaciones de pruebas, siendo que la casación no puede revalorizar los elementos de juicio de la causa.

Por todo lo expuesto, corresponde la inadmisibilidad del recurso intentado, con costas a cargo del recurrente (art. 68 CPCC) .

En mérito a ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería RESUELVE:

I.- Declarar inadmisibles los recursos interpuestos por la actora a fs. 452/458.

II.- Costas a la recurrente perdedora (art. 68 C.P.C y C), regulando los honorarios de los letrados, de la parte actora y de la demandada, en el 25% y el 30% -respectivamente- de lo regulado oportunamente en Primera Instancia (Conf. Art. 15 L.A. texto ordenado).-

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente elévense.-

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Edgardo J. Albrieu, Raúl F. Santos y Luis F. Mendez, por ante mí, que certifico.-

Dr. Edgardo Albrieu Dr. Raúl F.Santos Dr. Luis F.Mendez

Juez de Cámara Juez de Cámara Subrogante Juez de Cámara Subrogante

Dr. Jorge A. Benatti

Secretario de Cámara